



Gobierno de
México

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06056-26
Ciudad de México a 24 de julio de 2026

CONSECUTIVO: 200A2024V0010-1

Boletín original de 15 folios

30/07/26

No. de Expediente: 200A2024V0010.

No. de Bitácora: 09/MP-0116/02/24.

Asunto: Resolución Administrativa.

ING. GILBERTO HERNÁNDEZ MORALES

**DIRECTOR GENERAL CENTRO SICT OAXACA, DE LA
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES.**

Carretera Cristóbal Colón tramo Oaxaca-Tehuantepec, sin número,
Edificio B, colonia del Bosque Norte, código postal 71224, Municipio
Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca.

Correo electrónico: jlopeant@sict.gob.mx y oscar.aguilar@sict.gob.mx

Teléfono: (55) 5723-9300 ext. 14562

VISTO. El expediente con clave 200A2024V0010 que se encuentra en el archivo de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) adscrita a la Subsecretaría de Regulación Ambiental, perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), ubicada en el domicilio que se cita al pie de página, integrado con motivo de la solicitud del trámite **SEMARNAT-04-002-A** denominado "Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular. No incluye actividad altamente riesgosa", ingresado ante esta **DGIRA** el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, a solicitud del Centro SICT Oaxaca (**Promovente**), a través de su entonces **Director General**, el Ing. José Luis Chida Pardo quien al momento del ingreso del trámite acreditó su personalidad jurídica en el trámite que nos ocupa; mediante el cual, presentó la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (**MIA-P**) para el **Proyecto** denominado "Puente vehicular ubicado en el km 25+937, sobre el camino E.C. (Concepción Papalo-Santa María Papalo) - San Pedro Sochiapam, con una longitud aproximada de 25.0 m, más accesos, ubicado en el estado de Oaxaca; el cual, de conformidad con lo manifestado por el **Promovente** consiste en la construcción, operación y mantenimiento de un puente vehicular con una longitud total de 25.00 m (veinticinco metros), de 2 (dos carriles) de circulación con un ancho de 10.65 m (diez punto sesenta y cinco metros), con 2 (dos) accesos de 6.7 m (seis punto siete metros) cada uno, resultando en una superficie total de intervención de 494.155 m² (cuatrocientos noventa y cuatro punto cinco metros cuadrados); lo anterior, con pretendida ubicación en el Municipio de San Pedro Sochiapam, Estado de Oaxaca.

RESULTANDO

I. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el **Promovente** ingresó ante esta **DGIRA**, a través de su **Director General**, el Oficio No.6.19.413.0087/2024 de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro; mediante el cual, de manera libre,

"Puente vehicular ubicado en el km 25+937, sobre el camino E.C. (Concepción Papalo-Santa María Papalo) - San Pedro Sochiapam, con una longitud aproximada de 25.0 m, más accesos, ubicado en el estado de Oaxaca"

CENTRO SICT OAXACA

Página 1 de 15

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



2026
año de
Margarita Maza



Gobierno de
México

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06056-26

voluntaria y de buena fe, ingresó la solicitud el trámite **SEMARNAT-04-002-A**; al cual, se le asignó el número de bitácora 09/MP-0116/02/24 y expediente 200A2024V0010, presentando la **MIA-P** y anexos para iniciar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) correspondiente para el **Proyecto**.

II. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, esta **DGIRA** integró el expediente del **Proyecto**; mismo que, se puso a disposición del público en el Centro de Información para la Gestión Ambiental (**CIGA**), ubicado en Avenida Central número 300, colonia Carola, código postal 01180, alcaldía Álvaro Obregón, Bioparque San Antonio, Ciudad de México; en cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 primer párrafo y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**); asimismo, esta **DGIRA** incluyó el archivo electrónico de la **MIA-P** en el portal electrónico de esta Secretaría para que estuviera a disposición del público en la siguiente dirección:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>

III. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el **Promoviente** ingresó ante esta **DGIRA** el Oficio No. 3.1.2.1.3.120.2024 de fecha dieciséis del mismo mes y año; mediante el cual, presentó el original de la página 3A de la versión física del periódico "**el IMPARCIAL**", con fecha de edición veinte de febrero de dos mil veinticuatro, correspondiente a la publicación del extracto de las actividades del **Proyecto**; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la **LGEEPA**.

IV. Con fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, esta **DGIRA** publicó un resumen de las actividades del **Proyecto**, a través de la Separata de la Gaceta Ecológica número DGIRA/0009/24 Año XXII denominada "**Listado de ingreso de proyectos y emisión de resolutivos derivados del procedimiento de EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**" (**Gaceta Ecológica**)¹, que se difunde en la siguiente página electrónica del portal de la **SEMARNAT** <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/gaceta.html>, para su consulta del público, y específicamente para la emisión de comentarios y/u opiniones respecto del **Proyecto**, en términos de lo establecido en los artículos 34 de la **LGEEPA** y 37 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental (**RLGEEPAMEIA**).

CONSIDERANDO

EVALUACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

1. Que considerando la naturaleza de la Evaluación de Impacto Ambiental como un instrumento de política ambiental de carácter preventivo a cargo de la **SEMARNAT** a través de esta **DGIRA**; mediante el cual, se evalúan los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales que pueden generar la realización de obras y actividades de desarrollo dentro del territorio nacional, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; así como, la protección de los ecosistemas y servicios ambientales

¹ Ver "**Listado de ingreso de proyectos y emisión de resolutivos derivados del procedimiento de EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**" publicado en la **Gaceta Ecológica** de la **SEMARNAT** número 0009 correspondiente al periodo comprendido del quince al veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro (incluye extemporáneos). Pág. 3; https://sinat.semarnat.gob.mx:8443/Gacetitas/archivos2024/gaceta_0009-24.pdf. Última consulta 20 de julio de 2026.

"Puente vehicular ubicado en el km 25+937, sobre el camino E.C. (Concepción Papalo-Santa María Papalo) - San Pedro Sochiapam, con una longitud aproximada de 25.0 m, más accesos, ubicado en el estado de Oaxaca"

CENTRO SICT OAXACA

Página 2 de 15

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



2026
año de
Margarita
Maza



Gobierno de
México

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06056-26

que brindan, de conformidad con lo previsto en los artículos: 1, 4 párrafo sexto y 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 26 fracción VIII y 32 Bis fracción I y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (**LOAPF**); 13, 16 fracción X, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**); 1 fracciones I y II, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo de la **LGEEPA**; 4 fracción I, 9 y 44 del **RLGEEPAMEIA** y 18 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**RISEMARNAT**) vigente; los cuales, se analizan de manera sistemática y armónica conjuntamente con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, cuyas bases jurídicas en su parte conducente, tutelan el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, considerando la protección al ambiente, la preservación, restauración del equilibrio ecológico; para lo cual, la evaluación de impacto ambiental constituye un instrumento de política ambiental de carácter preventivo a cargo de la **SEMARNAT**, que tiene por objeto establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades competentes de la federación en apego con las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, correspondiendo a esta **DGIRA**, la evaluación y resolución de las manifestaciones de impacto ambiental, previo al análisis y evaluación técnica.

En este orden de ideas, el **Promovente** presentó ante esta autoridad, de manera libre, voluntaria y de buena fe, la solicitud del trámite **SEMARNAT-04-002-A**, a la que anexó la **MIA-P** del **Proyecto**, para su evaluación y resolución correspondiente.

PRESTADOR DE SERVICIOS DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

2. Que los artículos 35 Bis 1 de la **LGEEPA**, 35 y 36 del **RLGEEPAMEIA**, que se interpretan de manera sistemática y armónica en el presente asunto, establecen que los prestadores de servicios de evaluación del impacto ambiental o cualquier persona física o moral, incluyendo instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, que elabore manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, será responsable respecto del contenido del documento y ante la falta de calidad técnica, ética, dolo, mala fe o falsedad en la información presentada serán sancionados conforme a lo previsto en la **LGEEPA**, sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas. Para la validación de la información proporcionada, los prestadores de servicios declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías utilizadas y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

En este sentido el **Promovente** de manera libre, voluntaria y de buena fe, adjuntó una carta responsiva suscrita por el responsable técnico de la información contenida en la **MIA-P**, cuyas manifestaciones se describen a continuación:

"(...) "EL ABAJO FIRMANTE, DECLARA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL MODALIDAD PARTICULAR PARA EL PROYECTO "PUENTE VEHICULAR UBICADO EN EL KM 25+937, SOBRE EL CAMINO E.C. (CONCEPCIÓN PAPALO-SANTA MARÍA PAPALO) - SAN PEDRO SOCHIAM, CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 25.0 M, MÁS ACCESOS, UBICADO EN EL ESTADO DE OAXACA.", ES REAL Y FIDELIGNA, Y EN LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO, ASÍ COMO DE LOS ANEXOS QUE LO ACOMPAÑAN, SE UTILIZARON LAS MEJORES TÉCNICAS Y METODOLOGÍAS EXISTENTES PARA LA OBTENCIÓN DE LOS RESULTADOS PRESENTADOS, Y QUE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN PROPUESTAS SON LAS MÁS EFECTIVAS PARA ATENUAR LOS IMPACTOS AMBIENTALES DETECTADOS."

"Puente vehicular ubicado en el km 25+937, sobre el camino E.C. (Concepción Papalo-Santa María Papalo) - San Pedro Sochiapam, con una longitud aproximada de 25.0 m, más accesos, ubicado en el estado de Oaxaca"

CENTRO SICT OAXACA
Página 3 de 15

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



2026
año de
Margarita
Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06056-26

LO ANTERIOR ES DECLARADO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 35 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE LA LGEEPA EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, POR LO QUE, EN TAL SENTIDO, TODA LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTA ES VERDICA.(...)"

(Sic).

En este sentido, una vez reunidos los requisitos legales e integrado debidamente el expediente citado al rubro, en conjunto con las constancias generadas dentro del procedimiento administrativo instaurado con motivo de la solicitud presentada por el **Promoviente**, esta **DGIRA** procede a evaluar y resolver la solicitud de evaluación de impacto ambiental para la ejecución del **Proyecto**.

A. OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO.

3. Que en este caso resultan aplicables los artículos 28 primer párrafo fracción I, VII y X y 30 primer párrafo de la **LGEEPA**; 5 incisos B), O) y R) fracción I y 44 del **RLGEEPAMEIA**; 1, 2 fracción V inciso a), 3, 5 fracción II de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (**LCPAF**); los cuales, interpretados de manera sistemática y armónica en su parte conducente establecen que, quienes pretendan llevar a cabo obras y actividades relativas a la construcción de vías generales de comunicación, como caminos y puentes que afecten ríos y/o requieran cambio de uso del suelo en terrenos forestales, están sujetas a la autorización en materia de impacto ambiental, previo al cumplimiento de los requisitos y a través de la evaluación de los estudios de impacto ambiental, con la finalidad de resolver sobre la procedencia de las obras o actividades que se pretendan ejecutar; asimismo, establecen que en la evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental se deberán considerar, los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que serán afectados, de manera e manera que se respete la integridad funcional de los mismos por periodos indefinidos.

En este sentido, el **Promoviente** manifestó dentro de la **MIA-P** que el **Proyecto** consiste en la construcción, operación y mantenimiento de un puente vehicular con una longitud total de 25.00 m (veinticinco metros), de 2 (dos carriles) de circulación con un ancho de 10.65 m (diez punto sesenta y cinco metros), con 2 (dos) accesos de 6.7 m (seis punto siete metros) cada uno, resultando en una superficie total de intervención de 494.155 m² (cuatrocientos noventa y cuatro punto cinco metros cuadrados); conforme a lo siguiente:

Tabla 1. Especificaciones de las características del Proyecto de conformidad con lo manifestado por el Promoviente .	
Concepto	Descripción
Longitud general	38.44 m
Losa de acceso	6.74 m
Longitud de estructura	25.00 m
Losa de salida:	6.70 m
Número de claros	1 de 25 m
Ancho total	10.65 m

"Puente vehicular ubicado en el km 25+937, sobre el camino E.C. (Concepción Papalo-Santa María Papalo) - San Pedro Sochiapam, con una longitud aproximada de 25.0 m, más accesos, ubicado en el estado de Oaxaca"

CENTRO SICT OAXACA

Página 4 de 15



2026
año de
Margarita
Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06056-26

Superficie de obras permanentes	494.16 m ²
Tipo de trabe	AASHTO Tipo IV
Número de trabes:	7 por claro
Espesor de losa	0.20 m
Espesor de carpeta	0.05 m
Número de carriles	2
m: metros. m ² : metros cuadrados.	

Asimismo, el **Promoviente** manifestó que las obras y actividades del **Proyecto** se llevarán a cabo en el Municipio de San Pedro Sochiápam, en el Estado de Oaxaca; para lo cual, proporcionó dentro de la **MIA-P** y sus anexos, las coordenadas UTM, Datum WGS84, zona 14 de ubicación, conforme a la siguiente tabla:

Tabla 2. Coordenadas del Proyecto manifestadas por el Promoviente.					
Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	743,094.75	1,973,573.95	18	743,057.61	1,973,573.82
2	743,094.56	1,973,574.40	19	743,056.66	1,973,573.92
3	743,096.46	1,973,575.28	20	743,059.85	1,973,563.98
4	743,093.38	1,973,584.91	21	743,061.84	1,973,564.18
5	743,091.65	1,973,583.88	22	743,062.06	1,973,563.48
6	743,091.51	1,973,584.17	23	743,061.90	1,973,563.43
7	743,089.54	1,973,588.30	24	743,064.03	1,973,561.37
8	743,087.59	1,973,588.72	25	743,066.47	1,973,560.84
9	743,085.13	1,973,582.13	26	743,068.52	1,973,565.55
10	743,085.36	1,973,582.20	27	743,068.25	1,973,565.46
11	743,085.44	1,973,581.95	28	743,068.19	1,973,565.66
12	743,065.06	1,973,575.42	29	743,088.57	1,973,572.19
13	743,064.82	1,973,576.17	30	743,088.63	1,973,571.99
14	743,064.76	1,973,576.16	31	743,088.37	1,973,571.91
15	743,056.42	1,973,582.37	32	743,092.77	1,973,569.26
16	743,054.74	1,973,580.52	33	743,094.11	1,973,570.74
17	743,057.61	1,973,573.87			

SIN TEXTO

"Puente vehicular ubicado en el km 25+937, sobre el camino E.C. (Concepción Papalo-Santa María Papalo) - San Pedro Sochiapam, con una longitud aproximada de 25.0 m, más accesos, ubicado en el estado de Oaxaca"

CENTRO SICT OAXACA
Página 5 de 15





Gobierno de
México

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06056-26

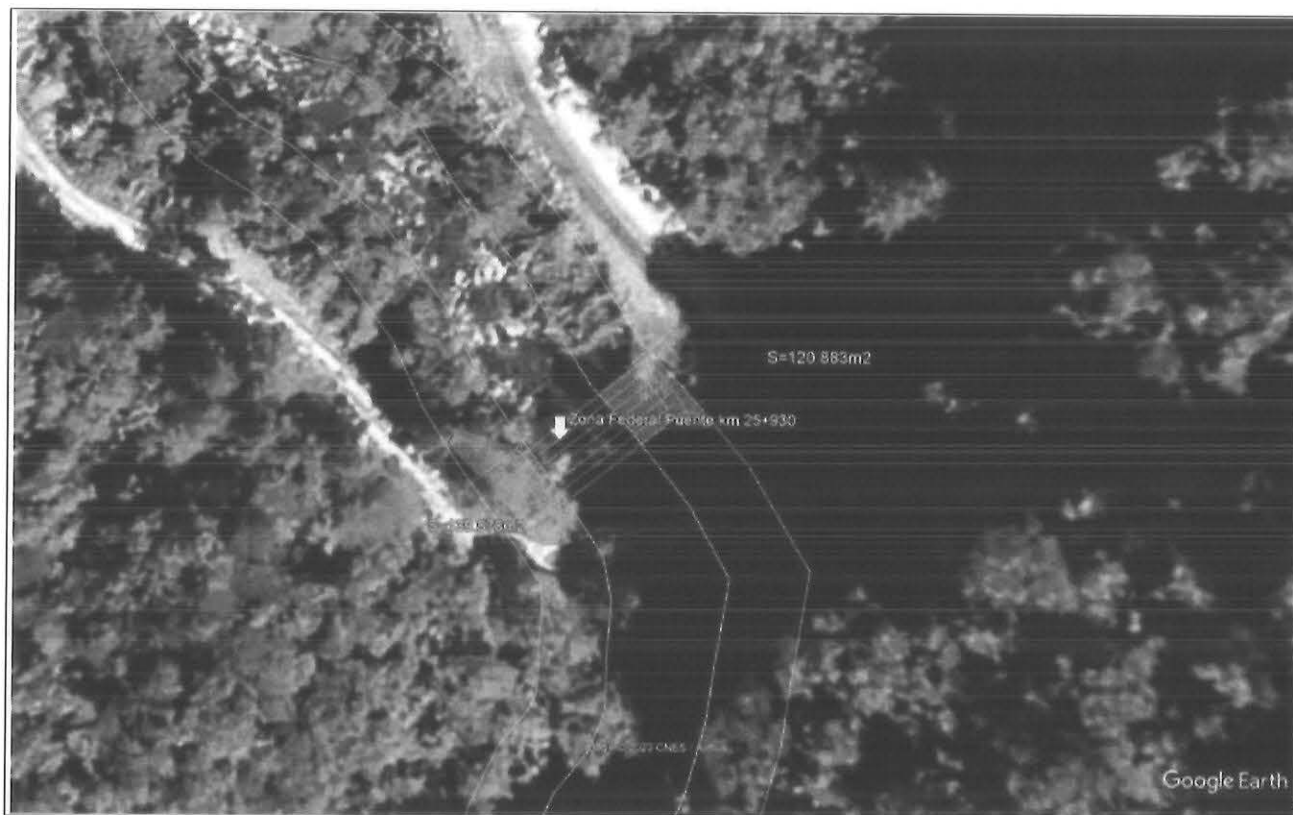


Imagen 1. Referencia de la ubicación del **Proyecto** proporcionada por el **Promovente** dentro de la **MIA-P**.

Por otra parte, el **Promovente** presentó en la **MIA-P** un programa para la ejecución del **Proyecto**, que considera una duración de 6 (seis) años para la preparación del sitio y construcción, y 30 (treinta) años para la operación y mantenimiento; a continuación se muestra el cronograma de actividades presentado por el **Promovente**:

B. VINCULACIÓN CON LOS INSTRUMENTOS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 primero y segundo párrafo de la **LGEEPA** y 12 fracción III del **RLGEEPAMEIA**, en su interpretación sistemática y armónica establecen que, una vez iniciado el procedimiento de evaluación, esta **DGIRA** revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en la **LGEEPA**, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; al respecto, la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, debe

"Puente vehicular ubicado en el km 25+937, sobre el camino E.C. (Concepción Papalo-Santa María Papalo) - San Pedro Sochiapam, con una longitud aproximada de 25.0 m, más accesos, ubicado en el estado de Oaxaca"

CENTRO SICT OAXACA

Página 6 de 15



2026
año de
Margarita
Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06056-26

incluir la vinculación de los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, entendiéndose por esta vinculación, la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran al **Proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables.

En este sentido, y considerando la naturaleza y ubicación del **Proyecto**, esta **DGIRA** procede a realizar la revisión de la vinculación del **Proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables antes referidos, fin de contar con los elementos que permitan determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental, así como la congruencia del **Proyecto** con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativa.

En este orden de ideas, de acuerdo con las coordenadas de referencia de la ubicación del **Proyecto** proporcionadas por el **Promoviente**, esta **DGIRA** realizó un análisis dentro del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (**SIGEIA**)², herramienta de apoyo con la que cuenta esta autoridad, constato que las obras y actividades del **Proyecto** se ubican en el Municipio de San Pedro Sochiápam, en el Estado de Oaxaca; identificando que el Sitio del **Proyecto** incide en un uso de suelo de Selva alta perennifolia (**SAP**), de conformidad con la Cartografía de la clasificación del uso de suelo y vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (**INEGI**) Serie VII.

Asimismo, como resultado del análisis realizado, resulta relevante señalar las disposiciones jurídicas específicas e incidencias a consideradas para el **Proyecto**, conforme a lo siguiente:

ORDENAMIENTOS ECOLÓGICOS

- Unidad Ambiental Biofísica número 128 (ciento veintiocho) denominada "*Sur-orient de Michoacán*" (**UAB 128**), perteneciente a la región 18.17 (dieciocho punto diecisiete), con política restauración, Protección y Aprovechamiento Sustentable, de acuerdo con el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (**POEGT**)³.
- Unidad de Gestión Ambiental número 03 (tres) (**UGA 03**), 04 (cuatro) (**UGA 04**) y 24 (veinticuatro) (veinticuatro); las cuales, poseen una política ambiental de aprovechamiento sustentable, de acuerdo con el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del Estado de Oaxaca (**POERTEO**)⁴.

ÁREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL

- Área de Importancia para la Conservación de las Aves (**AICA**) número 11 (once) denominada "Sierra Norte".
- Región Terrestre Prioritaria (**RTP**) número 130 (ciento treinta) denominada "Sierra del norte de Oaxaca-Mixe".

C. CONGRUENCIA DEL PROYECTO CON LOS INSTRUMENTOS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

I. EJECUCIÓN ANTICIPADA DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO SIN PREVIA AUTORIZACIÓN.

² Consultado en <https://servicios.semarnat.gob.mx/sigeia-web/#/visor/0>.

³ Publicado el siete de septiembre de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación.

⁴ Publicado el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Puente vehicular ubicado en el km 25+937, sobre el camino E.C. (Concepción Papalo-Santa María Papalo) - San Pedro Sochiápam, con una longitud aproximada de 25.0 m, más accesos, ubicado en el estado de Oaxaca"





SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06056-26

5. Que los artículos 4 párrafo sexto de la **CPEUM**, 1 fracciones I, II, V, VI y VIII, 2 fracción III, XL, XXVI, 5 fracciones I, II y X, 15 fracciones IV y VI, 28 y 30 de la **LGEEPA** y 5 del **RLGEEPAMEIA**, que se analizan de manera sistemática y armónica en conjunto con las constancias que obran en el expediente de mérito, en su parte conducente establecen que la **LGEEPA** es una ley marco reglamentaria de las disposiciones de la **CPEUM** que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente con objeto de propiciar el desarrollo sustentable; en este sentido, para la formulación y conducción de la política ambiental se debe considerar que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique, asimismo que la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

En este mismo sentido, la figura del **PEIA** se constituye como un instrumento de política ambiental bajo la naturaleza de un **instrumento preventivo**, que establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente y prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; así como, la protección de los ecosistemas y servicios ambientales que brindan; requiriendo para ello, de la previa autorización en materia de impacto ambiental de la **SEMARNAT**.

Al respecto, de la revisión y análisis de la **MIA-P**, cuyas actuaciones se refieren en los **RESULTANDOS I al IV** de la presente **Resolución Administrativa**, esta **DGIRA** en ejercicio de sus atribuciones de evaluación, realizó un análisis comparativo multitemporal sobre el polígono de intervención del **Proyecto** proporcionado por la **Promovente** con el uso del **SIGEIA**, e imágenes satelitales de la aplicación *Google Earth*; de lo cual, se constató lo siguiente:

- a) Con fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, previo al ingreso de la **MIA-P** del **Proyecto**, se observa que la zona referida para la ejecución de las obras y actividades del mismo, presentaban modificaciones posiblemente relacionadas por el inicio de actividades relativas a la etapa de preparación del sitio para el **Proyecto**.
- b) Con fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se observa el desarrollo de obras con la misma naturaleza del **Proyecto**, aunque en puntos ligeramente desfasados de la ubicación del mismo, de conformidad con lo manifestado por el **Promovente**.

En concordancia con el inciso que antecede, resulta relevante señalar que, a la fecha de emisión de la presente **Resolución Administrativa**, se desconoce el estado actual del sitio y de las obras que se han desarrollado; toda vez que, es la última toma satelital a la que se tiene acceso de acuerdo con la herramienta *Google Earth*.

SIN TEXTO



2026
año de
Margarita
Maza

"Puente vehicular ubicado en el km 25+937, sobre el camino E.C. (Concepción Papalo-Santa María Papalo) - San Pedro Sochiapam, con una longitud aproximada de 25.0 m, más accesos, ubicado en el estado de Oaxaca"

CENTRO SICT OAXACA

Página 8 de 15



Gobierno de
México

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06056-26



Imagen 2. Estado de la zona de intervención del **Proyecto**, previo al ingreso de la **MIA-P** (17 de diciembre de 2021).

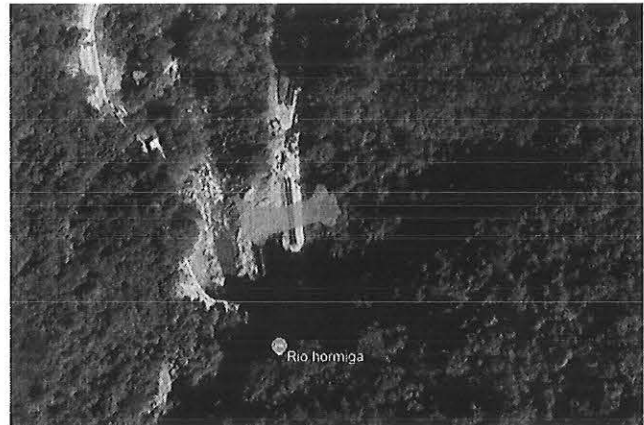


Imagen 3. Posible preparación del sitio para el **Proyecto** (6 de febrero de 2024).



Imagen 4. Obras y actividades realizadas en la zona de intervención del **Proyecto** (4 de mayo de 2024).

"Puente vehicular ubicado en el km 25+937, sobre el camino E.C. (Concepción Papalo-Santa María Papalo) - San Pedro Sochiapam, con una longitud aproximada de 25.0 m, más accesos, ubicado en el estado de Oaxaca"

CENTRO SICT OAXACA
Página 9 de 15



2026
año de
Margarita Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06056-26

6. Que el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece en su artículo 57, los tribunales no admitirán nunca promociones notoriamente maliciosos o improcedentes y lo desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo; por lo que, bajo el estatuto de supletoriedad que señala la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) se aplica directamente dicho supuesto.

II. PRINCIPIOS RECTORES QUE ORIENTAN LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

7. Que el sistema de normas ambientales incluye los principios de In dubio pro natura, prevención y precaución, considerados en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2023 (11a.) 1a./J. 192/2023 (11a.) y 1a./J. 193/2023 (11a.) cuya aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación; dichos principios se definen:

a) **In dubio pro natura:** Consiste en la obligación de los Jueces de amparo de considerar al momento de resolver sobre la suspensión la regla de que, en caso de duda, se debe favorecer la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales.

b) **Precaución:** Obliga a la autoridad de amparo para que al momento de resolver sobre la suspensión, observen que en caso de peligro medio ambiental, la ausencia de información o certeza científica no es sustento para evadir una decisión para impedir ese posible daño medio ambiental.

c) **Principio de Buena fe:** que se presume en las relaciones entre la administración pública, en este caso la Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) a cargo de esta **DGIRA** y el **Promoviente** como interesado en obtener la autorización de su proyecto.

Aunado a lo anterior, se realizaron obras y actividades con el mismo objeto y función del **Proyecto**; por lo que, resulta imprescindible considerar los principios rectores antes señalados y no se omite señalar que, dentro de los archivos de esta **DGIRA** no obra expediente alguno, relativo a la modificación o reubicación del **Proyecto**. Por otra parte, el **Promoviente** deberá corregir de ser el caso, las referencias y poligonales del **Proyecto**, en los posteriores procedimientos a los que se sujete por el desarrollo de obras y actividades sin previa autorización.

En esta misma tesitura, se advierte que las obras realizadas, resultaron en la afectación de vegetación forestal de **SAP**; por lo que, resulta aplicable la tramitología relativa al Cambio de Uso de Suelos de Terrenos Forestales (**CUSTF**). Por otra parte, existe una posible obstrucción en el cuerpo de agua por el que pretende pasar el **Proyecto**; lo cual, podría constituir un daño al ecosistema donde se encuentra inmerso **Proyecto**.

D. CONGRUENCIA DEL PROYECTO CON LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN, DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES



2026
año de
Margarita
Maza

"Puente vehicular ubicado en el km 25+937, sobre el camino E.C. (Concepción Papalo-Santa María Papalo) - San Pedro Sochiapam, con una longitud aproximada de 25.0 m, más accesos, ubicado en el estado de Oaxaca"

CENTRO SICT OAXACA
Página 10 de 15

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06056-26

8. En concordancia con los **PRINCIPIOS RECTORES ORIENTAN LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**, y una vez realizado el análisis de la información presentada por el **Promoviente** dentro de la **MIA-P**, se hace notar que al haberse realizado obras y actividades en la zona de intervención del **Proyecto** sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Unidad Administrativa y previo al ingreso del trámite en comento, se rebasó el carácter preventivo que se establece en los artículos 28 del de la **LGEEPA** y 5 del **RLGEEPAMEIA**, mismos que resultan aplicables al **Proyecto**; también lo es que, fueron violentados los principios de buena fe, precaución e *In dubio pro natura*, los cuales son parte del **PEIA**.

Por otra parte, del análisis realizado por esta **DGIRA** al apartado de **ORDENAMIENTOS ECOLÓGICOS** descrito en el **CONSIDERANDO 4**, esta Unidad Administrativa en congruencia con las disposiciones jurídicas, normativas y administrativas, identifico que se deberían considerar la aplicación directa de; la estrategia número 12 del **POEGT** aplicable a la **UAB 128** y los criterios de regulación ecológica número **C-010**, **C-013**, **C-014** y **C-015** del **POERTEO** aplicables a la **UGA 03**; mismos que, interpretados de manera armónica y sistemática, establecen que se deberán preservar los ecosistemas, los causes y flujos de ríos o arroyos, evitando la disposición de materiales sobre los mismos, conservando la vegetación riparia de los mismos. En este sentido, al haberse realizado obras y actividades sin previa autorización, se rompe el carácter preventivo y se contraviene lo establecido con los instrumentos de regulación ecológica antes mencionados.

Asimismo, en los documentales que obran dentro del expediente de mérito del **Proyecto**, no fueron identificadas constancias documentales que comprueben que las obras y actividades del **Proyecto** realizadas sin la previa autorización, cuenten con el procedimiento administrativo o regulatorio que emite la autoridad competente en la materia; por lo que, se deberá sujetar a los procedimientos regulatorios que en su caso determine la autoridad competente.

BASES ARGUMENTATIVAS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

9. Que una vez realizada la revisión, análisis y evaluación técnica, administrativa y jurídica de la **MIA-P** del **Proyecto** en conjunto con la información y documentación proporcionada por el **Promoviente**, con base en los razonamientos técnicos y lógico-jurídicos vertidos en los **CONSIDERANDOS** que anteceden, a continuación, se expresan las bases argumentativas que sustentan la resolución de la solicitud de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**:

- a. El inicio y realización de las obras y actividades del **Proyecto**, sin contar con previa autorización en materia de impacto ambiental, contraviene con las disposiciones en materia de impacto ambiental de la **LGEEPA** y el **RLGEEPAMEIA**; toda vez que, se vulneraron los principios preventivo y precautorio que rigen el orden público, de acuerdo con lo referido en los **CONSIDERANDOS** del 4 al 8; de manera particular, con las disposiciones previstas en los artículos 15 fracciones IV y VI y 28 de la **LGEEPA** y 5 del **RLGEEPAMEIA** que señalan en su parte conducente que *"Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique"* y *"quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría"*; por lo que, al tratarse de hechos consumados sin el amparo de una autorización previa en materia de impacto ambiental, esta **DGIRA** no puede autorizar la operación del **Proyecto**, en estricto apego al carácter preventivo que rige a este procedimiento administrativo.

"Puente vehicular ubicado en el km 25+937, sobre el camino E.C. (Concepción Papalo-Santa María Papalo) - San Pedro Sochiapam, con una longitud aproximada de 25.0 m, más accesos, ubicado en el estado de Oaxaca"

CENTRO SICT OAXACA

Página 11 de 15



2026
año de
Margarita Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06056-26

Con base en lo expuesto en los **CONSIDERANDOS** que anteceden y con fundamento en los artículos 35 fracción III inciso a) de la **LGEEPA** y 45 fracción III del **RLGEEPAMEIA**, derivado de la revisión, evaluación, análisis y confrontación de la información que obra en el expediente de mérito, esta **DGIRA** concluye que existen elementos técnicos y jurídicos por los que se actualiza la hipótesis para negar la autorización de impacto ambiental solicitada para la realización del **Proyecto**, por contravenir con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia; de manera particular con la naturaleza preventiva de este instrumento de política ambiental, derivado de la realización de las obras y actividades del **Proyecto** sin contar previamente con la autorización correspondiente emitida por esta autoridad.

10. Que bajo el principio de buena fe previsto en el artículo 13 de la **LFPA**, esta **DGIRA** tiene por hechas las manifestaciones del **Promoviente** bajo protesta de decir verdad, consciente de las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental; asimismo, se tiene por presentada la solicitud del trámite **SEMARNAT-04-002-A** del **Proyecto**, la **MIA-P** y sus anexos; las cuales, se integran al expediente en que se actúa de conformidad con el artículo 26 del **RLGEEPAMEIA**.

MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA

Con el propósito de robustecer el análisis técnico-jurídico descrito en los **CONSIDERANDOS** que anteceden, a continuación, se enuncian las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental que sustentan la presente **Resolución Administrativa**:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 4 párrafo sexto, 8, 14, 16 párrafo segundo, 17, 27 y 73 fracción XXIX-G de la **CPEUM**; 1, 2 fracción I, 14, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, II BIS, III, XI y XLV de la **LOAPF**; 1, 2, 3, 8, 9, 11 fracciones II, III y V, 13, 16 fracción X, 35 y 57 fracción I de la **LFPA**; 1 fracciones I, II y último párrafo, 2, 3, 4 primer párrafo, 5 fracciones II, V, X, XI y XXII, 15 fracciones I al V, XI y XII, 28 primer párrafo fracciones I, VII y X, 30 primer párrafo, 34 primer párrafo fracción I, 35 primer y segundo párrafo, fracción III, inciso a) y c), 117 fracción I, 120 fracciones VI, 160 primer y segundo párrafo, 161, 171 y 176 de la **LGEEPA**; 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracciones IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I, y VII, 5 incisos B), O) y R) fracción I, 9, 10 fracción II, 12, 17, 19, 21, 26, 35, 36, 37 y 38 primer párrafo, 42, 44, 45 fracción III y 55 del **RLGEEPAMEIA**; 1, 2 fracción V, 3 párrafo inicial, apartado A, fracción II, inciso c), 5, 6 fracciones XIV y XLII, 8, 9, fracciones XXIII, XXV y XXXII, y 18, fracciones I y II inciso e) del **RISEMARNAT** vigente; el **POEGT**; el **POERTEO**; esta **DGIRA**, es competente para emitir la presente **Resolución Administrativa**; en tal virtud es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo referido en los **RESULTANDOS** del **I** al **IV** y con base en los **CONSIDERANDOS** **1** al **8** de la presente **Resolución Administrativa**, esta **DGIRA** tiene por acreditada la personalidad jurídica del **Promoviente** y por presentada y admitida la solicitud del trámite **SEMARNAT-04-002-A** del **Proyecto**, la **MIA-P** y sus anexos, integrándolas debidamente al expediente en que se actúa.

"Puente vehicular ubicado en el km 25+937, sobre el camino E.C. (Concepción Papalo-Santa María Papalo) - San Pedro Sochiapam, con una longitud aproximada de 25.0 m, más accesos, ubicado en el estado de Oaxaca"

CENTRO SICT OAXACA
Página 12 de 15

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



2026
año de
Margarita Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06056-26

SEGUNDO. De acuerdo con los elementos técnicos y documentales que obran en el expediente de mérito, conforme a lo referido en los **RESULTANDOS** del **I** al **IV**; con base en los razonamientos técnicos y lógico-jurídicos vertidos en los **CONSIDERANDOS 1** al **10**, con fundamento en el **MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA** y sustanciado el **PEIA** en todas sus etapas, esta **DGIRA** determina **negar** la autorización en materia de impacto ambiental del **Proyecto** con fundamento en los artículos 35 fracción III inciso a) y c) de la **LGEEPA**, 45 fracción III del **RLGEEPAMEIA** por contravenir con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y contravenir el principio de buena fe.

TERCERO. Se apercibe al **Promovente**, que hasta que no cuente con la autorización respectiva en materia de impacto ambiental, no podrá realizar ninguna obra o actividad relacionada con el **Proyecto**, incluida la operación y mantenimiento del mismo, y que de hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establezca la **LGEEPA** y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan.

En este sentido, se comunica al **Promovente** que cualquier obra o actividad que se realice, haya realizado o continúe realizando sin autorización previa en materia de impacto ambiental, constituirá posibles daños al ambiente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 57 fracción I de la **LFPA**, esta **DGIRA** pone fin al procedimiento administrativo en que se actúa, ordenándose el cierre del expediente de mérito para su archivo como un asunto total y definitivamente concluido, una vez que se alcance la firmeza de la presente **Resolución Administrativa**.

QUINTO. En virtud de lo anterior y toda vez que se constató que se realizó la construcción del **Proyecto**, como se observa en las **Imágenes 3** y **4** de la presente **Resolución Administrativa**; atendiendo al principio de responsabilidad de reparación de los daños al ambiente que en su caso se hayan ocasionado, así como de asumir los costos de dicha afectación, de acuerdo con los artículos 4 párrafo sexto de la **CPEUM** y 15 fracción IV de la **LGEEPA**, el **Promovente** deberá presentar ante esta **DGIRA** la Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad que corresponda conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del **RLGEEPAMEIA**; en la cual, deberá describir cada una de las etapas del **Proyecto** (preparación del sitio, construcción, instalación, operación, mantenimiento y abandono del sitio); incluyendo las obras, instalaciones y actividades que ya hayan sido realizadas y las pendientes por realizar, la identificación y evaluación de los impactos ambientales y los daños al ambiente ocasionados; las medidas de prevención, mitigación y compensación implementadas y las medidas de restauración ambiental propuestas que atiendan a los daños al ambiente ocasionados, adjuntando las documentales que acrediten su dicho, cumpliendo con los requisitos establecidos para el trámite correspondiente, mismos que podrá consultar a través de la página web de la **SEMARNAT** en la siguiente liga:

https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat/?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad determine lo que conforme a derecho corresponda en materia de impacto ambiental, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones, sin perjuicio de las acciones de inspección y vigilancia ambiental, medidas correctivas o de urgente aplicación y/o sanciones que en su caso determine la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**).



2026
año de
Margarita Maza

"Puente vehicular ubicado en el km 25+937, sobre el camino E.C. (Concepción Papalo-Santa María Papalo) - San Pedro Sochiapam, con una longitud aproximada de 25.0 m, más accesos, ubicado en el estado de Oaxaca"

CENTRO SICT OAXACA
Página 13 de 15

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



Gobierno de
México

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06056-26

SEXTO. La presente **Resolución Administrativa** se emite en el ámbito de competencia en materia de impacto ambiental de esta **DGIRA**; por lo que, no es vinculante con otros instrumentos normativos de desarrollo en otras materias; por lo cual, el **Promovente** deberá tramitar y obtener ante las autoridades Federales, Estatales y Municipales los permisos, licencias, concesiones, autorizaciones y resoluciones administrativas en el ámbito de sus respectivas competencias y en el ejercicio de sus atribuciones, que en cada caso proceda.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 13 de la **LFPA** se tiene por hecho bajo protesta de decir verdad lo manifestado por parte del **Promovente**, consciente de las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal; en este sentido, de conformidad con el artículo 36 del **RLGEEPAMEIA**, el **Promovente** y la persona responsable de elaboración de la **MIA-P** del **Proyecto** y de la **Información Adicional**, son corresponsables ante esta **DGIRA** de la calidad y veracidad de la información presentada y su contenido, de las técnicas y metodologías empleadas para la identificación de los impactos ambientales y las medidas propuestas; por lo que, en caso de comprobarse dolo, mala fe o falsedad en la información presentada, se dará parte a la autoridad competente sobre las irregularidades detectadas, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo sancionador en el que se cumplan las formalidades esenciales previstas en la normatividad aplicable vigente.

OCTAVO. De conformidad con los artículos 176 y 179 de la **LGEEPA**; 3 fracción XV de la **LFPA** para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al **Promovente** que podrá interponer ante el superior jerárquico de esta Autoridad el recurso de revisión en un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos su notificación, y/o impugnar en el mismo término de quince días hábiles, la presente **Resolución Administrativa** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante juicio de nulidad.

Asimismo, se informa que si requiere denunciar alguna irregularidad en el presente trámite o desea más información sobre el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (**SIDEC**), ingrese a:

<https://sidec.buengobierno.gob.mx/#/>

NOVENO. Con fundamento en los artículos 1, 19, 35, 36, 38 y 39 de la **LFPA**; notifíquese al **Promovente** o a sus autorizados los CC. Juan David López Antonio y/o Oscar Agustín Aguilar Cruz en el domicilio calle Insurgentes Sur número 1089 piso 17 ala poniente, colonia Noche Buena, código postal 03720, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México a través del teléfono y/o correo señalado, el contenido de la presente **Resolución Administrativa** por alguno de los medios legales señalados para tal efecto dentro de la **LFPA** para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO. Hágase de conocimiento a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la **PROFEPA** del Estado de Oaxaca, el contenido de la presente **Resolución Administrativa**, a efecto de que realice en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones, los actos de inspección y vigilancia ambiental en el sitio de

"Puente vehicular ubicado en el km 25+937, sobre el camino E.C. (Concepción Papalo-Santa María Papalo) - San Pedro Sochiapam, con una longitud aproximada de 25.0 m, más accesos, ubicado en el estado de Oaxaca"

CENTRO SICT OAXACA
Página 14 de 15



2026
año de
Margarita
Maza

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



Gobierno de
México

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06056-26

intervención del **Proyecto**, y en caso de constatar posibles incumplimientos a la legislación ambiental aplicable, inicie el procedimiento administrativo en el que se cumplan las formalidades esenciales previstas en dicha legislación y ordene las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan.

Así lo resolvió y firma, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, Julio César García Vergara.

[Handwritten signature of Julio César García Vergara]
SEMARNAT
DIRECCIÓN GENERAL
DE IMPACTO
Y RIESGO AMBIENTAL

"Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica"

C.c.e.p.: **Ileana Villalobos Estrada.** - Subsecretaría de Regulación Ambiental en la SEMARNAT. - gestion.sra@semarnat.gob.mx.
Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Federal de Protección al Ambiente. - mariana.boy@profepa.gob.mx.
Leticia Quiñones Valadez. - Subprocuradora de Recursos Naturales en la PROFEPA. - leticia.quinones@profepa.gob.mx.
Salomón Jara Cruz - Gobernador del Estado de Oaxaca. - jesusromero@oaxaca.gob.mx.
Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Sochiápam, Oaxaca.
Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca. - Presente.
Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Oaxaca. - Presente.
Minutario de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

Referencias: DGIRA2401989.

Proyecto 200A2024V0010. Bitácora: 09/MP-0116/02/24.

Elaboró.
EACV

Revisó/ Vo. Bo.
EAMM / JMHV

Validó.
JAGV



2026
año de
Margarita
Maza

"Puente vehicular ubicado en el km 25+937, sobre el camino E.C. (Concepción Papalo-Santa María Papalo) - San Pedro Sochiapam, con una longitud aproximada de 25.0 m, más accesos, ubicado en el estado de Oaxaca"

CENTRO SICT OAXACA
Página 15 de 15

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat